



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0991

( 05 JUN 2018 )

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que con los radicados No. **E1-2016-012257** del 28 de abril de 2016 y el Radicado No. **E1-2016-12596** del 3 de mayo de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.999.082-3, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013*", localizado en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Gachancipá, Guayabal de Siquima, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Zipacón en el departamento de Cundinamarca, Briceño, Caldas, Chiquinquirá, Saboyá en el departamento de Boyacá y Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre, Vélez en el departamento de Santander.

Que a través del Auto No. 200 del 17 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013", por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, y apertura el expediente No. SRF- 0393.

Que mediante el radicado No. E1-2016-021020 del 9 de agosto de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, presentó información dando alcance a la comunicación E1-2016-012257 del 28 de abril de 2016 anexando 1 CD, a través del cual se solicitó sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto UPME 01 de 2013.

Que mediante el Auto No. 210 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desglosó del expediente SRF393 en el cual se contienen todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto UPME 01 de 2013.

Que en el citado acto administrativo, se dio apertura al expediente SRF436, en el cual se adelanta la evaluación de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto UPME 01 de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, a través de la cual se sustrajo de manera definitiva 39,6 hectáreas y 11,63 hectáreas temporalmente de la reserva forestal Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto *"UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de trasmisión Sogamoso norte Tequendama 500 kV – Primer refuerzo de red del área oriental"*.

Que con el radicado No. E1-2017-036007 del 29 de diciembre de 2017, el Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P – GEB S.A E.S.P, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.2502 del 1 de diciembre de 2017.

**Procedimiento.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique ó revoque..."

**"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P – GEB S.A E.S.P**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos"*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." <sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser

<sup>1</sup>Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por la **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P – GEB S.A E.S.P**, en contra de la Resolución No.2502 del 1 de diciembre de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico 27 del 24 de abril de 2018, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos.

### **I. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición presentado por el **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P – GEB S.A E.S.P**, en contra de la Resolución No.2502 del 1 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*, presentando las siguientes pretensiones:

*"1. Aclarar y/o modificar el Artículo 1 en el sentido que el área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena creada mediante Ley 2ª de 1959, para el Proyecto UPME 01 de 2013, correspondería.*

*2. Aclarar y/o modificar el Artículo 2, en el sentido incluir en el Anexo 2 el listado de las coordenadas que circunscriben el área sustraída de manera temporal para el Centro de acopio Cimitarra.*

*3. Revocar y/o modificar el Artículo 3 de manera que se otorgue la sustracción temporal solicitada en vanos, por lo menos para aquellos polígonos donde se requiere realizar aprovechamiento forestal en concordancia con artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 con la siguiente proporción: Sustracción temporal por la Intervención en vano denominada "cota roja" en 3,36 ha; y, Sustracción temporal por la intervención en vanos denominada "intervención en cobertura" en 49,572 ha.*

*4. Aclarar y/o modificar el Artículo 4 en el siguiente sentido: i) En primer lugar, aclarar y/o modificar lo relativo al área equivalente en extensión a la sustraída que deberá adquirir la Empresa como medida de compensación a la sustracción definitiva, de acuerdo a la primera solicitud del presente recurso y ii) Respecto al del (sic) plazo para la ejecución del acto administrativo, solicitamos que el mismo se inicie a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para la realización del proyecto UPME 01 de 2013*

*5. De no acceder a lo anterior, respetuosamente solicitamos se sirva conceder el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA."*

#### **1. Argumento del Recurrente respecto del artículo primero de la Resolución 2502 de 2017:**

*"(...)*

*Argumentos de GEB SA ESP*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- a) Teniendo en cuenta lo expuesto por la Autoridad en el numeral 4 - **Consideraciones** del Acto Administrativo, el área solicitada a sustraer (ASS) de manera definitiva fue definida como el área correspondiente a la servidumbre de 60 X 60 m para cada una de las torres, lo que equivale a 0,36 ha por torre; de acuerdo a este criterio se tiene que el área solicitada a sustraer (ASS) definitiva para las 111 torres a instalar correspondería a 39,96 ha.
- b) Dadas las características del Proyecto y los diseños adelantados para el mismo, la infraestructura de la línea de transmisión presenta diferencias en el tamaño según su tipo, alineación y geometría y por ende, cada torre, según su configuración, requiere de un área diferente para su construcción, instalación y montaje. La información aportada por El GEB SA ESP al respecto para diferenciar la familia de estructuras que se proyectan al interior de la Reserva Forestal fue descrita en el Numeral 2.4.2 Tipo y número de estructuras del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad, donde se describieron las características de las torres de suspensión y retención según sus ángulos. Cabe mencionar que en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500 kV que están ubicadas en el AID del ASS de la RF del Río Magdalena se identifican las torres tipo B, C y Especiales que son utilizadas para dar cambios de alineamiento que implican ángulos de deflexión. Esta condición define el área requerida para el emplazamiento de las cargas opuestas a la dirección de la línea de transmisión y por ende su construcción, instalación y montaje se hace en una mayor área.

Relacionado con lo anterior, la Empresa solicitó a la Autoridad como área a sustraer de manera definitiva una superficie de **40,15 ha** correspondiente al área requerida para la construcción, instalación y montaje de 111 torres, área que se distribuye según lo expuesto, en los sitios de torre relacionadas en la Tabla 2-18 Estructuras a utilizar en la línea de transmisión Norte-Sogamoso 500 kV que están ubicadas en el AID del ASS de la Reserva Forestal del Río Magdalena del Capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad y el área solicitada se define, en la Tabla 8-16 Área y longitud del A.S.S. Definitiva por vereda del Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer; además de la consolidación de coordenadas que se suministran en la información cartográfica. La Tabla 1 que se presenta a continuación, extrae de la Geodatabase del Estudio Ambiental la información anteriormente referida respecto de las 111 torres con su respectiva área solicitada a sustraer de manera definitiva:

Tabla 1. Área solicitada a sustraer definitiva para sitios de torre al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2da de 1959. Información extraída de la Geodatabase del Estudio Ambiental.

(...)

Como se puede apreciar en la tabla anterior, el área solicitada a sustraer definitiva es de 40,15 ha, área que corresponde con la solicitud presentada en el Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer, siendo superior a los 39,6 ha que fueron sustraídos de la Reserva Forestal mediante Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017 del MADS.

- c) Por otro lado, realizada la revisión del **Anexo 1 del Acto Administrativo** que lista las coordenadas del ASS definitiva suministradas para los sitios de torre identificados como T206A, T207, T220, T230, T231, T239, T243, T265, T277 y T289, que corresponden a torres tipo B, C y especiales, el listado circunscribe para ellas un área total de 3,74 ha, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 "para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica de 0,36 ha cada una..." debería ser 3,6 ha (0,36 h X 10 torres), lo cual demuestra que existe una diferencia de 0,14 ha que se consolidan como un área sustraída definitiva superior, en proporción, a la dispuesta en la parte resolutive el Acto Administrativo.

*[Handwritten signature]*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*Ahora bien, para las 101 torres de suspensión restantes con dimensiones aproximadas de 60mX60m y listadas en las coordenadas del Anexo 1 del que trata el Artículo 1 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, se establece un ASS definitiva de 36,41 ha, que sumadas las 3,74 ha sustraídas de manera definitiva que se circunscribe para las 10 torres de retención mencionadas en el párrafo anterior, se consolida un área sustraída definitiva de 40,15 ha.*

**Solicitud:** *En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos aclarar y/o modificar el Artículo 1 de la Resolución 1522 del MADS en el sentido que área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena creada mediante Ley 2da de 1959, para el Proyecto UPME 01 de 2013, corresponde a 40,15 ha."*

### **Consideración del Ministerio**

Respecto al anterior argumento expuesto por el recurrente, esta Cartera Ministerial determinó en el concepto técnico No. 27 del 24 de abril de 2018, que una vez revisadas las coordenadas geográficas que fueron aportadas por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en la solicitud de sustracción inicial, así como las allegadas en la información radicada con No. E1-2016-021020 del 9 de agosto de 2016, y comparadas con las que corresponden al sistema de información geográfica de áreas sustraídas de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se establece respecto al área sustraídas de manera definitiva y que corresponden a los sitios de ubicación de las torres de transmisión eléctrica, suman un total de 40,15 hectáreas, lo cual coincide con las áreas que delimitan las coordenadas que conforman el Anexo 1 de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017.

De lo anterior, es procedente acceder a la petición efectuada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, y como consecuencia se procederá a modificar el total de hectáreas sustraídas en el Artículo 1 de la Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, donde se deberá indicar que las áreas sustraídas para la instalación de las torres de transmisión eléctrica, suman un total de 40,15 hectáreas.

### **2. Argumento del Recurrente respecto al artículo 2 de la Resolución 2502 de 2017:**

*"(...)*

#### *Argumentos de GEB SA ESP*

*En el Artículo 2 del Acto Administrativo, la Autoridad Ambiental efectúa la sustracción de manera temporal de dos (2) centros de acopio denominados Cimitarra y Bolívar, con áreas de 3,17 ha y 1,16 ha respectivamente. Sin embargo, en el Anexo No. 2 Listado de coordenadas (Sistema magna sirgas, origen Bogotá) Área de sustracción temporal no fueron incluidos los diez (10) pares de coordenadas que delimitan el ASS temporal autorizada para el Centro de Acopio Cimitarra, listado que fue suministrado por la Empresa en la Tabla 8-24 Coordenadas del ASS Temporal Centro de acopio Cimitarra, del Capítulo 8 Área Solicitada a Sustraer del Estudio Ambiental radicado ante el MADS, el pasado 28 de abril de 2016.*

**Solicitud:** *En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos aclarar y/o modificar el Artículo 2 de la Resolución 1522 (sic) del MADS en el sentido de incluir en el Anexo 2, el listado de las coordenadas que circunscriben el área sustraída de manera temporal para el Centro de acopio Cimitarra."*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En razón a lo señalado en el anterior argumento el concepto No. 27 del 24 de abril de abril de 2018, dispuso lo siguiente:

*"(...) Una vez revisadas las coordenadas geográficas que fueron aportadas por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en la solicitud de sustracción inicial, así como las allegadas en la información radicada con No. E1-2016-021020 del 9 de agosto de 2016, y comparadas estas con las que corresponden al sistema de información geográfica de áreas sustraídas de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se logró establecer que conforme a lo señalado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en el Anexo dos no se incluyó el listado de las coordenadas geográficas que delimitan el área sustraída temporalmente para el "Centro de Acopio Cimitarra", si bien el área fue sustraída.*

*Debido a lo anterior, se estima viable conceder la petición efectuada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P, en el sentido de incluir en el Anexo 2 el siguiente listado de coordenadas, el cual delimita el área sustraída temporalmente para la implementación del Centro de Acopio Cimitarra.*

*Tabla de coordenadas del centro de acopio Cimitarra (Magna Sirgas, origen Bogotá)*

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1015161,489	1188999,61
2	1015151,475	1188960,97
3	1015022,423	1188992,16
4	1015032,217	1189072,88
5	1015036,833	1189110,92
6	1015039,998	1189137,01
7	1015048,14	1189204,12
8	1015206,417	1189172,97
9	1015182,654	1189081,28
10	1015161,489	1188999,61

*(...)"*

En estos términos es procedente incluir en el anexo 2 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, la tabla de las coordenadas para el centro de acopio Cimitarra.

### 3. Argumento del Recurrente respecto al artículo 3 de la Resolución 2502 de 2017:

*"(...)*

#### Argumentos de GEB

*Sobre la solicitud de sustracción de áreas de la reserva realizada por el GEB SA ESP bajo la figura de sustracción temporal en vanos, es importante hacer referencia a la información aportada en el Estudio Ambiental radicado en el MADS el pasado 28 de abril de 2017 y la información suministrada el 9 de agosto del 2016 para dar alcance a las inquietudes presentadas por la Autoridad en la reunión del 25 de julio del mismo año, donde se demuestra de manera específica para cada caso, la necesidad de realizar intervención en vanos y sus coberturas vegetales, de la siguiente manera:*

*J. Álvarez*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

1. La información relacionada con el área solicita a sustraer de forma temporal, se presentó en los numerales 8.2.1, 8.2.2 y 8.3.2 del Capítulo 8 - Área Solicitada a Sustraer del estudio técnico, ambiental que soporta la “Solicitud de Sustracción Definitiva y Temporal de Áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida Mediante Ley Segunda de 1959, para el Proyecto Subestación Norte 500 kV, Líneas de Transmisión Norte-, Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013”.
2. Anexos cartográficos presentados en GDB, MXD, Metadatos, Shapes y PDF que permiten identificar los polígonos de sustracción temporal solicitados.
3. Información relacionada con la necesidad, requerimiento y alcance de las actividades a ejecutar al interior de la Reserva durante las etapas de construcción y mantenimiento, y que particularmente definen y determinan la necesidad de sustracción temporal, explicación que fue expuesta en los numerales 2.5.2 – Etapa de Construcción y 2.6.5 - Aprovechamiento Forestal que hacen parte del Capítulo 2.
4. Anexo 8.2: Planta - Perfil de torres y vanos en sustracción, suministrado como soporte de los aspectos técnicos referidos en el Capítulo 2 del Estudio Técnico Ambiental.
5. La información suministrada por el GEB SA ESP mediante documento anexo a la comunicación C-EEB-OTR-SOG-3051 - Radicado MADS E1 -2016-021020 del 9 de agosto de 2016 y que se encuentra contenido específicamente en el numeral 3.2.1 - Aclaraciones sobre áreas a sustraer temporalmente.

Ahora bien, el GEB SA ESP en los documentos allegados a la Autoridad menciona lo siguiente: “El área solicitada a sustraer (ASS) de la Reserva Forestal del Río Magdalena, creada mediante Ley 2da de 1959 bajo la figura de sustracción temporal, concierne a dos tipos de áreas requeridas para la implementación y ejecución del Proyecto; la primera de ellas corresponde a las áreas donde **se requiere realizar algún tipo de intervención a la cobertura vegetal existente entre cada una de las torres (Vano), teniendo en cuenta que el aprovechamiento de recursos naturales y/o la remoción de bosques sustentan la solicitud de sustracción para proyectos de utilidad pública;** y la segunda hace referencia a las áreas dispuestas para la instalación y adecuación de zonas de uso temporal que son necesarias únicamente para el desarrollo de las actividades de construcción” (Extraído del Anexo a la Comunicación C-EEB-OTR-SOG-3051. Radicado MADS E1-2016-021020. Pág. 1.)

De igual manera el GEB SA ESP, según las actividades a desarrollar y las condiciones sobre las cuales requiere ejecutarlas, identifica la necesidad de solicitar la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal, definiéndolas según su objeto, así:

- **Sitios de uso temporal:** corresponden a los sitios identificados como potenciales sitios de intervención que cumplirán funciones de soporte durante la etapa de construcción correspondientes a un (1) campamentos, dos (2) centros de acopio, una (1) franja de captación y trece (13) plazas de tendido.
- **Intervención en vanos:** Corresponde a los polígonos que, por necesidades de mantener la seguridad eléctrica de la línea de transmisión, para dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de Colombia y en virtud de los requerimientos constructivos, se identifican como áreas con potencial intervención sobre la cobertura vegetal existente, las cuales se han denominado “Cota Roja”, “Brecha de tendido de 5m”, e “Intervención en Cobertura”.

a) Sobre la intervención en vanos denominada “Cota Roja”

Sobre la solicitud de sustracción temporal por cota roja, la Autoridad Ambiental expone en el Numeral 4 Consideraciones del Acto Administrativo que “(...). No se encontró soporte suficiente para viabilizar la solicitud de sustracción de las áreas denominadas “cota roja”

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

(SIC) de la Empresa, para el particular de los polígonos de cota roja, entregó a MADS la información cartográfica consolidada en los Mapas EEB-U113-CT100501-L000-HSE2018-03A, EEB-U113-CT100501-L000-HSE2018-03B y su GDB, donde se despliegan sesenta y ocho (68) polígonos denominados "Cota Roja en Cobertura" que enmarcan un área de sustracción temporal de 3,36 ha, distribuidos a lo largo de los 112 vanos superpuestos con la Reserva Forestal.

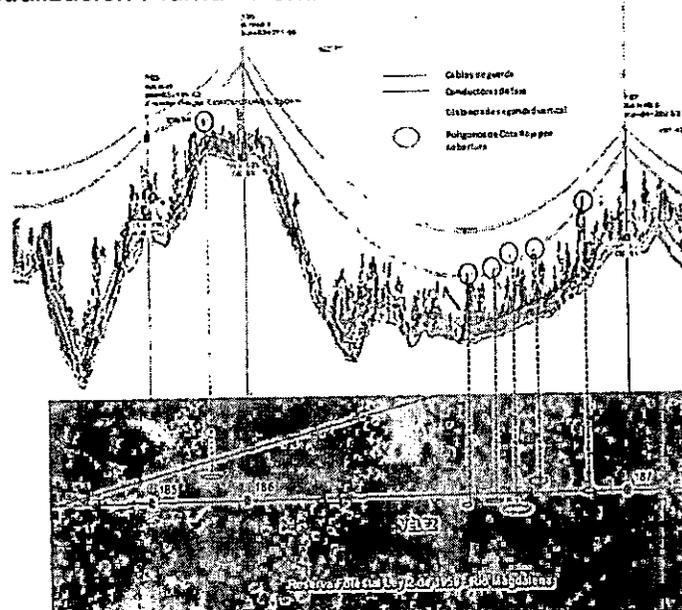
Por otro lado, según lo señalado por el GEB SA ESP en el Numeral 3.2.1.2 intervención de coberturas en vanos (pág. 4) del documento anexo a la comunicación C-EEB-OTR-SOG-3051 - Radicado MADS E1 -2016-021020 del 9 de agosto de 2016, se define la intervención en cobertura por "Cota roja" como el "punto o zona sobre la franja de servidumbre donde la cobertura vegetal existente tipo arbóreo supera las distancias de seguridad que se deben conservar con los conductores de la línea según las directrices del RETIE y en las que, por condiciones de seguridad, dicha vegetación debe ser intervenida (tala y/o poda)". (Negrilla y subrayado propio).

Adicionalmente, en el Anexo 8.2 Planta -Perfil de Torres y Vanos suministrado como parte de la información de soporte del Capítulo 2 Aspectos Técnicos del Estudio Ambiental que soporta la solicitud de sustracción, se ilustra la ubicación del proyecto frente a la topografía y frente a su posición con respecto a la cobertura vegetal existente. De esta manera, en el Gráfico 1 se ilustra a manera de ejemplo la información que compone la intervención en cobertura por Cota Roja.

Es importante mencionar que los polígonos denominados como cota roja se encuentran interceptando, además de áreas intervenidas, coberturas vegetales naturales y seminaturales como bosques densos, bosques fragmentados, bosques de galería y vegetación secundaria y/o en transición. La importancia de la cota roja es la posibilidad de identificar en la etapa de construcción aquellos individuos arbóreos que se encuentran en una matriz de bosque, en un relicto de cobertura vegetal o de individuos aislados que pueden interferir con la seguridad de la línea ya sea por distancia vertical o por volcamiento.

Es así que la cota roja no es tan solo puntos dentro de la franja de servidumbre, sino polígonos que pueden alcanzar hasta 0,673 ha (siendo este el polígono de mayor área identificado como cota roja dentro de la GDB); y para esto el GEB SA ESP en sus documentos ambientales ha propuesto la realización de podas y/o talas, entendiendo que las talas corresponden a aprovechamientos forestales calculados y solicitados dentro del marco del licenciamiento ambiental del Proyecto, como aprovechamiento forestal único.

Gráfico 1. Visualización Planta - Perfil de intervención en cobertura por cota roja.



*[Firma manuscrita]*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 del 2015 emitido por el MADS, en su título 2, capítulo 1 - sección 5, artículo 2.2.1.1.5.1 párrafo 1 determina que "si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador es necesario realizar actividades que impliquen remoción e bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo Especial", el GEB SA ESP reitera la necesidad de sustracción temporal de las áreas denominadas "con intervención por cota roja", toda vez que los polígonos identificados y presentados en los documentos ambientales de conocimiento del Ministerio, instan a una potencial y real remoción de cobertura vegetal natural y/o no natural, por las razones ya expuestas en el marco del permiso de aprovechamiento forestal único solicitado en la Licencia Ambiental para el proyecto.*

*b) Sobre la intervención en vanos denominada "Brecha de 5 metros"*

*Para el caso de las áreas solicitadas en los vanos que han sido denominadas "brecha de 5 m", el Ministerio expresa en el Numeral 4 - Consideraciones del Acto Administrativo que "(...). A lo largo de todo el trazado se definieron indistintamente (brecha de 5 m) para coberturas naturales e intervenidas (. . .)"*

*Sobre el particular, El GEB SA ESP con el ánimo de considerar la totalidad de las áreas que serían intervenidas por las actividades del proyecto, fueron incluidos los polígonos de aprovechamiento forestal por brecha de 5 m. De esta manera, la solicitud temporal por esta modalidad de intervención en coberturas, **no solo se dispone para coberturas no naturales**, sino que incluye además aquellas brechas que se requieren sobre coberturas naturales y seminaturales que son indispensables para poder realizar la actividad de riego, tendido e izado de conductores; que sin el aprovechamiento forestal de vegetación en estos polígonos **no es posible realizar** las actividades sin causar daños a los conductores de fase y a la estructura, derivado del paso de los cables que pueden enredarse con la vegetación y generar sobre esfuerzos en el izaje que repercuten directamente con la estabilidad de las torres.*

*Considerando lo anterior, el Estudio Ambiental incluyó en el Numeral 8.3.2 – Localización del A.S.S. Temporal para al Proyecto UPME 01 de 2013, el ítem referido al ASS Temporal por intervención de coberturas vegetales en los vanos (Pág. 22) del Capítulo 8 que menciona: "Así mismo, durante la etapa de construcción entre otras actividades, se realizará **el despeje de la servidumbre** mediante la apertura de brechas o caminos contenidos dentro de la franja de servidumbre para el regado e izado de conductores. Esta actividad se realizará en las coberturas vegetales presentes exceptuando las zonas desprovistas de vegetación. En consecuencia, **se requerirá la remoción de aquellos árboles y vegetación en general**, presentes en la servidumbre, con el fin de abrir la brecha de tendido mencionada con anterioridad, cuyo ancho no supera los cinco (5) metros" (Negrilla y subrayado propio).*

*Al llegar a este punto, si no se consideran como sustracción temporal las brechas de 5 metros en coberturas no naturales, es importante mencionar que dentro de la información aportada en la Tabla 8-8 Vanos donde se requiere intervención en las coberturas vegetales al interior de la RF del Rio Magdalena, del Capítulo 8, también se referenciaron las brechas requeridas en otras coberturas, teniendo así setenta y cinco (75) polígonos interceptados en coberturas como bosque denso, bosque fragmentado, vegetación secundaria o en transición, y bosques de galería y/o ripario, que abarcan un área solicitada a sustraer de manera temporal de 3,633 ha de las 10,36 ha solicitadas inicialmente; por lo anterior, se solicita de manera subsidiaria, tener en cuenta la sustracción de las siguientes áreas:*

*Tabla 2. Área solicitada a sustraer temporal para los polígonos denominados "Brechas de tendido" en coberturas naturales y seminaturales - información extraída de la Tabla 8.8*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

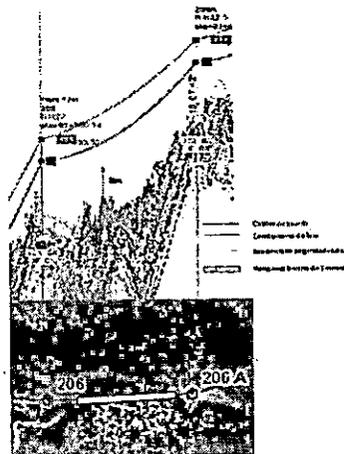
Vanos donde se requiere intervención en las coberturas vegetales al interior de la RF del Río Magdalena (Numeral 8.3.2 - Capítulo 8 ASS).

(En el documento radicado por el peticionario se presenta la mencionada tabla)

- Ahora bien, el Ministerio dentro de sus consideraciones también menciona que "En la información aportada se estableció que esta modalidad se especificaba para coberturas naturales por debajo de los 8 metros (...)".

Corresponde indicar que en el Numeral 8.3.2 - Localización del A.S.S. Temporal para el Proyecto UPME 01 de 2013, el ítem referido al ASS Temporal por intervención de coberturas vegetales en los vanos (Pág. 22) del Capítulo 8, se estipula que el "Corredor de 5 metros incluye aquellas coberturas naturales que están por debajo de la distancia de seguridad de ocho metros, donde se requiere realizar apertura de una brecha de 5 metros en el eje central, para que los frentes de trabajo puedan desarrollar la actividad de tendido de los conductores." (Negrilla y subrayado ex profeso), siendo esto opuesto a lo expresado por el Ministerio de "coberturas naturales por debajo de los 8 metros", lo anterior dado que las brechas de tendido pueden estar ubicadas en sectores donde la topografía permite el crecimiento de vegetación que supera los 8 metros de altura pero que no supera la distancia vertical de seguridad establecida por el RETIE. (Ejemplo Gráfica 2)

**Gráfica 2.** Visualización de brecha de 5m en coberturas seminaturales donde la vegetación supera los 8 metros de altura, pero se guarda la distancia de seguridad vertical establecida por el RETIE (MME,2013).



Aun cuando el GEB SA ESP presentó brechas de tendido en coberturas intervenidas, como pueden ser los pastos arbolados en donde se cumplen las dos condiciones anteriormente ilustradas, la brecha de 5m puede corresponder a cercas vivas y/o árboles de sombrío que deben ser removidos y compensados tanto a propietarios de predios, como por pérdida de biodiversidad y por volumen total y/o comercial de aprovechamiento forestal en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto, razón por la cual, dentro de la solicitud realizada por el GEB SA ESP para la sustracción temporal, estos polígonos fueron considerados.

- Otro aspecto de interés para el GEB SA ESP frente a lo mencionado por la Autoridad en sus consideraciones sobre la brecha de 5 metros, es lo referente al permiso de aprovechamiento forestal que reza: "Debe anotarse que se considere la realización de un aprovechamiento forestal único se requiere el respectivo trámite de permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental". Sobre lo anotado, en las normas aplicables al Proyecto relativas al aprovechamiento forestal, se establece el cumplimiento de lo siguiente:
  1. El Proyecto UPME 01 de 2013 requiere de Licencia Ambiental, trámite que es de competencia de la Autoridad de Licencias Ambientales, tal como lo establece el

*[Firma manuscrita]*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*Literal c) del numeral 4. del Artículo 2.2.2.3.2.2.-Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 así: "c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV".*

- 2. Para la solicitud de Licencia Ambiental, el Proyecto UPME 01 de 2013 debe elaborar el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el Artículo 2.2.2.3.5.1 de la Sección 5 del capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual deberá incluir como mínimo lo definido en el numeral 3 del mismo artículo, para lo referente a la demanda de recursos naturales para la solicitud de los permisos relacionados con "la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, **aprovechamiento forestal**, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas".*
- 3. Para la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal en el marco del Licenciamiento Ambiental del Proyecto UPME 01 de 2013 y bajo los niveles de intervención que se presentan en este tipo de proyecto lineal (torres y vanos) en las coberturas vegetales, se determina que la intervención corresponde a un aprovechamiento forestal único definido en el literal a) del Artículo 2.2.1.1.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a saber: "a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".  
Por otro lado, cumpliendo con los requisitos normativos, la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto UPME 01 de 2013 que se adelanta ante la ANLA, incluye el **permiso de aprovechamiento forestal único**, y que tiene en cuenta los literales a) y b) del Artículo 2.2.1.1.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 sobre los terrenos de dominio público.*
- 4. En el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 se establece que: "(...) Si en el área de Reserva Forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen **remoción de bosques** o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".*
- 5. Al igual que en el Código de Recursos naturales, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 del 2015 emitido por el MADS, determina que: "... Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción e bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo Especial". En este aspecto en particular se encuentra enmarcada la solicitud presentada por el GEB SA ESP.*
- 6. Para adelantar lo requerido en el artículo 20 del Decreto Ley 2811 de 1974, el GEB SA EP adelanta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal nacional mediante el cumplimiento del objeto, ámbito de aplicación, requisitos y procedimiento que establece la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de aprovechamiento racional de los bosques.*
- 7. Finalmente, la ANLA no podrá expedir acto administrativo que declare reunida toda la información requerida en el trámite de solicitud de licencia ambiental, así como tampoco expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, hasta tanto no se cuenten con las autorizaciones de sustracción efectuadas por el MADS, tal como refiere el parágrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3 de la Sección 6 del Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016.*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*Lo anteriormente listado conlleva a integrar para el Proyecto el aprovechamiento forestal único en los vanos que se traslapan con coberturas vegetales natural y seminaturales para la apertura de brechas de 5 metros solicitadas como sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena.*

- Por lo expuesto en el desarrollo del literal b) del presente Recurso, el GEB S ESP considera importante hacer mención al siguiente aspecto de las Consideraciones del Ministerio en cuanto a las autorizaciones de sustracción temporal para las áreas denominadas brecha de 5 metros: "... tampoco se encuentra viable la apertura de brecha de 5 metros en coberturas de bosque de galería y vegetación secundaria puesto que dada la modalidad de sustracción (temporal), la compensación correspondiente se limita a procesos de rehabilitación que para el caso de este tipo de coberturas se considera insuficiente (...)"*

*Cabe mencionar que los polígonos solicitados para brecha en cobertura vegetal de bosque de galería y/o ripario se encuentran delimitadas y circunscritas de manera externa a la franja de protección de cuerpos de agua establecida en 30 metros de ancho, según lo determina el literal b) del Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; es decir, en la faja de bosque de galería y/o ripario considerada como de protección al cuerpo de agua, no se pretende desarrollar actividades de apertura de brecha de 5 metros.*

*Para minimizar la intervención en esta faja de protección de 30 metros durante la etapa de riego, tendido e izaje se implementarán estrategias constructivas que permitan el paso de los conductores con el menor impacto posible tanto para la cobertura como para los elementos constitutivos de la línea de transmisión. En esta condición, la sustracción temporal para brecha de 5 metros en esta cobertura comprende 20 polígonos que circunscriben una superficie de 1,05 ha.*

*Por otro lado, considerando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM (2010), la cobertura de vegetación secundaria o en transición "Comprende aquella cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original".*

*Con lo anterior se deduce que la vegetación secundaria y/o en transición, presenta una gran importancia por el desarrollo de la vegetación y el estado sucesional de la misma después de realizada una intervención, y si bien esta cobertura es potencial para el desarrollo de individuos de especies que se pueden encontrar en veda o en algún estado de amenaza, el proyecto UPME 01 de 2013, solicitó ante el MADS el levantamiento de especies en veda que se encuentran en áreas de vegetación natural o seminatural que se cruzan con el proyecto, lo cual no limita la intervención de estas especies en estas coberturas, pero si determina un manejo especial para las mismas. Mediante la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 el MADS levantó de manera parcial la veda para especies de flora silvestre en el marco del proyecto UPME 01 de 2013 y estableció las medidas de manejo para la intervención de individuos en coberturas vegetales donde haya presencia de estas especies protegidas por la normatividad ambiental.*

*Adicionalmente, la intervención del proyecto UPME 01 de 2013 en las coberturas naturales y seminaturales es sobre áreas puntuales que por la altura de la vegetación y la distancia a los conductores requiere del aprovechamiento forestal, tala o podas. Para esta condición descrita, al área solicitada a sustraer de manera temporal para la apertura de brecha de 5 metros sobre vegetación secundaria o en transición, corresponden cuarenta y cuatro (44) polígonos que encierran un área de 1,934 ha (Ver Tabla 2).*

**c) Sobre la intervención en vanos denominada "intervención de cobertura"**

*Siendo el caso similar a los planteados en los literales a) y b) del presente Recurso, de igual manera el GEB SA ESP solicitó áreas de sustracción temporal para los polígonos*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

de intervención en coberturas vegetales y sobre lo cual la Autoridad señaló: "... las áreas a intervenir que se denominaron "intervención en cobertura" en la Tabla 8. 8 y las figuras 8-25 a 8-34 del capítulo 8 ASS de la documentación remitida, abarcan la remoción total del ancho del área de servidumbre si bien se hizo mención que en ningún caso se superarían los 5 metros".

Al respecto el GEB SA ESP, en el Numeral 8.3.2 Localización del ASS Temporal frente al Proyecto UPME 01 de 2013, referente al ítem de ASS Temporal por intervención de coberturas vegetales en vanos del capítulo 8 del Documento Ambiental suministrado al MADS, precisó lo concerniente a la actividad proyectada para cada polígono referido en la

Tabla 8.8, en donde se señaló lo relativo a la apertura o remoción total de la servidumbre y los anchos de 5 metros proyectados, de la siguiente manera:

"... En consecuencia se requerirá la remoción de aquellos árboles y vegetación en general, presentes en la servidumbre, con el fin de abrir la **brecha de tendido** mencionada con anterioridad, cuyo ancho **no supera los cinco (5) metros**".

La columna de la Tabla 8.8 denominada "actividad", presenta las categorías relacionadas a continuación:

- Sin intervención: incluye las áreas del vano donde no se estima ningún tipo de intervención a la cobertura vegetal presente.
- Intervención de cobertura: incluye coberturas naturales que alcanzan la distancia de seguridad vertical de ocho (8) metros, por lo cual deben ser intervenidas (podas o aprovechamiento) con el fin de guardar dicha distancia. También se incluyen las coberturas no naturales con árboles aislados que alcanzan la distancia de seguridad vertical, por lo cual pueden ser manejados mediante podas o aprovechamiento (en esta se incluye cota roja). (Inserción de texto propio)
- Corredor de 5 metros: incluye aquellas coberturas naturales que están por debajo de la distancia de seguridad de ocho metros, donde se requiere realizar apertura de una brecha de 5 metros en el eje central, para que los frentes de trabajo puedan desarrollar la actividad de tendido de los conductores.

Como se puede apreciar en lo expuesto, los polígonos de intervención en cobertura no fueron determinados para anchos inferiores a 5 metros, pero sí se definieron las brechas para realizar riego, tendido e izaje de conductores de fase; con lo anterior, los polígonos en cuestión se encuentran embebidos en la franja de servidumbre de 60 m y sus dimensiones se encuentran supeditadas a la cobertura que se encuentra cercana o por encima de la distancia de seguridad vertical. Para la verificación de lo expuesto, pueden consultarse los mapas Área Solicitada a Sustraer numerados EEB-U113-CT100501-L000-HSE2018-03A, EEB-U113-CT100501-L000-HSE2018-03B y la GDB del anexo cartográfico entregado con el Estudio Ambiental que reposa en el Expediente SFR 436.

Con el ánimo de profundizar en lo anterior, debemos mencionar que el Numeral 8.2.2 ASS Temporal incluido en el Capítulo 8, determina que el "el ASS Temporal comprende también las áreas en los vanos donde se requiere realizar intervenciones en la cobertura vegetal, traducidos en podas y aprovechamiento de algunos individuos que interfieran con la distancia de seguridad vertical correspondiente a ocho (8) metros medida entre la línea de tensión eléctrica y el ápice del árbol, según lo establecido en el RETIE (MME, 2013)".

En el área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a lo largo de la franja de servidumbre eléctrica, se identificaron áreas específicas en las cuales es necesario realizar intervenciones en la cobertura vegetal referentes a podas y aprovechamiento forestal único en marco de la licencia ambiental que lo incluiría, las cuales se encuentran condicionadas a la altura de la vegetación y de topografía entregada en el vano, que conllevan a presentar acercamientos de la cobertura no permitidos para la seguridad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

eléctrica de la línea de transmisión y establecidos por el RETIE. Estas condiciones fueron puestas a conocimiento de la Autoridad en el Anexo 8.2 Aspectos técnicos Planta Perfil de torres y vanos, donde de manera ilustrativa se presentan las condiciones de cada uno de los vanos en cuanto a estos acercamientos no permitidos. De lo anterior se pueden extraer ejemplos como los presentados en la Gráfica 3.

Presentadas las condiciones sobre las cuales se definieron los polígonos de "intervención en cobertura" donde se requiere realizar podas y/o aprovechamientos forestales bajo la figura de sustracción temporal, se puede referir que los setenta y siete (77) polígonos presentado por el GEB SA ESP ocupan un área de la Reserva que asciende a 65,381 ha; de las cuales 49,572 ha se encuentran en coberturas naturales y seminaturales, representados en 61 polígonos, los cuales se extraen de la Tabla 8.8 del capítulo 8 y que se enuncian en la Tabla 3.

Gráfica 3. Visualización de polígonos denominados Intervención en Cobertura, los cuales evidencian las condiciones de altura de la vegetación y topografía en vanos que determinan acercamientos no permitidos para la seguridad de la línea de transmisión.

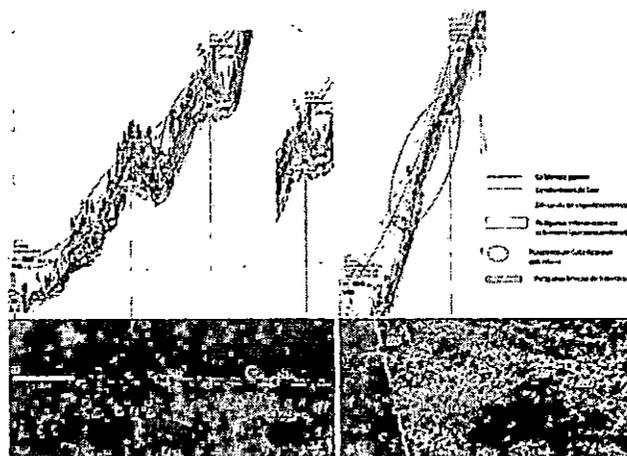


Tabla 3. Área solicitada a sustraer temporal para los polígonos denominados "Intervención de cobertura" en vegetación natural o seminatural - información extraída de la Tabla 8.8 Vanos donde se requiere intervención en las coberturas vegetales al interior de la RF del Río Magdalena (Numeral 8.3.2 - Capítulo 8 ASS)

(En el documento radicado por el peticionario se presenta la mencionada tabla)

**Solicitud:** Revocar y/o modificar el Artículo 3 de manera que se otorgue la sustracción temporal solicitada en vanos, por lo menos para aquellos polígonos donde se requiere realizar aprovechamiento forestal en concordancia con artículo 2.2.1.1 .3.1 del Decreto 1076 del 2015 con la siguiente proporción: Sustracción temporal por la Intervención en vano denominada "cota roja" en 3,36 ha; Sustracción temporal por la intervención en vanos denominada "brecha de 5 m" de 3,63 ha; y, Sustracción temporal por la intervención en vanos denominada "intervención en cobertura" en 49,572 ha."

### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

A causa de lo expuesto por el recurrente, esta autoridad ambiental en el concepto técnico No. 27 del 24 de abril de 2018, determinó lo siguiente:

"a. En cuanto a lo señalando en el literal A, respecto a la zona sobre la franja de servidumbre denominada cota roja, y según lo indica el Grupo de Energía de Bogotá SA ESP, esta se refiere al punto donde la cobertura vegetal existente tipo arbóreo supera las distancias de seguridad que se deben conservar con los conductores de la línea según las directrices del RETIE y en las que, por

*F. Álvarez*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*condiciones de seguridad, dicha vegetación debe ser intervenida mediante tala y/o poda.*

*Al respecto, se estima que la remoción mediante tala constituye un tipo de intervención que si bien presenta beneficios operativos en las actividades de mantenimiento de la línea de transmisión, la misma constituye una afectación de los diferentes ejemplares de flora que se presentan en una región que presenta altos índices de intervención, por lo cual la deforestación debe ser evitada al máximo, más aun cuando como lo señala la empresa es una intervención a realizar en coberturas como bosques densos, bosques fragmentados, bosques de galería y vegetación secundaria y/o en transición.*

*En este sentido, y por cuanto el RETIE no exige la tala de los individuos arbóreos ubicados en la servidumbre de la línea de transmisión, si no que se conserve la distancia mínima de seguridad, se estima que la empresa debe dar prioridad a las metodologías de poda (que han sido referidas por la misma empresa como opción de tratamiento) y tratamiento de copas que permitan conservar la distancia mínima de seguridad que se exige en la normativa, pero sin realizar tala de los ejemplares forestales.*

*Por lo anterior, y por cuanto estas actividades de poda de copas no implican un cambio en el uso del suelo, no se considera viable sustraer las áreas de servidumbre. Ahora bien, como lo señala el artículo tercero de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, en dichas áreas si se podrán efectuar actividades de manejo silvicultural, relacionadas con podas de individuos arbóreos, que tengan como objetivo mantener la distancia mínima de seguridad entre las coberturas vegetales y los cables conductores.*

- b. En cuanto a lo señalado en el literal B, respecto a las brechas de 5 metros, se ha indicado que esta intervención es indispensable para poder realizar la actividad de riega, tendido e izado de conductores; ya que sin el aprovechamiento forestal de vegetación en estos polígonos no es posible realizar las actividades sin causar daños a los conductores de fase y a la estructura, derivado del paso de los cables que pueden enredarse con la vegetación y generar sobre esfuerzos en el izaje que repercuten directamente con la estabilidad de las torres.*

*Al respecto, se debe considerar que el aprovechamiento único requerido para la apertura de estas brechas, conlleva a la remoción de gran cantidad de material vegetal, lo cual implicaría generación de fragmentación y división de los parches actuales, situación particularmente indeseable para aquellas coberturas que cuentan con algún grado de conservación o recuperación. Además, aunque el tendido e izado de los conductores es una actividad que se realiza al inicio del proyecto, por lo cual se puede considerar temporal; se debe tener en cuenta que el aprovechamiento único conlleva un cambio en el uso del suelo que modifica las propiedades estructurales y ecológicas no solo en las áreas intervenidas, si no en las áreas adyacentes, por lo cual la afectación no se puede considerar temporal, ya que la recuperación de las condiciones actuales podría tardar incluso décadas según el estado de las coberturas a intervenir.*

*En este punto debe recordarse que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.3.1 que un aprovechamiento forestal único es el que se realiza “por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar bosque”. Es así, como en consideración a lo anterior, estas áreas sustraídas para para las brechas de 5 metros no estarían sujetas a implementar actividades de recuperación y restauración, de la forma*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*en que lo establece la Resolución No.1526 de 2012, ya que Grupo de Energía de Bogotá SA ESP habría demostrado ante la autoridad competente que dichas áreas tienen una aptitud de suelo diferente a la forestal, realidad que no es evidente en el terreno ya que estas zonas constituyen además de escasos remanentes de este tipo de vegetación dentro de la región, zonas de importancia ecológica al ser corredores continuos de vegetación que se verían interrumpidos, generando así fragmentación y consecuencias de la misma como son el efecto de borde, en el cual no solo se afectan las áreas directamente intervenidas sino que la afectación dependiendo del estado de las comunidades de flora y fauna podría llegar a tener consecuencia a nivel de estructura y composición de las diferentes poblaciones bióticas que se encuentran allí.*

*En consonancia a esto, el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.5.1 del mismo Decreto 1076 de 2015, ha establecido que "Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso". Así, se debe considerar que este tipo de compensación claramente corresponde a una sustracción de tipo definitiva, la cual no fue así solicitada por el peticionario.*

*De esta manera, se observa que estas áreas que se solicitan para la apertura de las brechas de 5 metros y el aprovechamiento único forestal que allí se plantea, no corresponden a una actividad que pueda enmarcarse en una sustracción de tipo temporal, por cuanto el permiso que aprueba un aprovechamiento de tipo único, no obliga o implica la renovación del bosque o su conservación, por cuanto además el otorgamiento de dicho permiso significaría que esas áreas no poseen una vocación forestal, lo cual no fue demostrado por el peticionario entre la información presentada.*

*No obstante, es importante destacar que la negación a otorgar estas brechas de 5 metros, no corresponde a un asunto de error en el tipo de trámite, sino a la afectación que implica la remoción de la materia vegetal que allí se encuentra y sus posibles consecuencias ecológicas, las cuales fueron arriba mencionadas.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la necesidad de realizar estos despejes para el tendido e izado de los cables conductores, se debe tener en cuenta que el tendido en tierra favorecido por operarios es solo una de las metodologías existentes para tal fin, encontrándose también otras que implican una afectación menor sobre las coberturas vegetales.*

*Por lo antes expuesto no se considera viable sustraer temporalmente las áreas para las denominadas brechas de 5 metros. En este sentido se insta a la empresa a implementar alternativas de tendido de los cables, como el uso de helicóptero, cohete o dron, que pueden resultar más prácticas para evitar la afectación sobre las coberturas vegetales y evitar las complicaciones que implica el transporte de materiales y equipos, así como el paso de operarios en tierra.*

- c. En lo correspondiente al literal C, se refiere que la intervención en vanos denominada "intervención de cobertura" se refiere a "áreas específicas en las cuales es necesario realizar intervenciones en la cobertura vegetal referentes a podas y aprovechamiento forestal único en marco de la licencia ambiental que lo incluiría, las cuales se encuentran condicionadas a la altura de la vegetación y de topografía entregada en el vano, que conllevan a presentar acercamientos de la cobertura no permitidos para la seguridad eléctrica de la línea de transmisión y establecidos por el RETIE".*

*Al respecto y de igual manera a lo señalado en el literal a de las áreas de cota roja, se considera que, para mantener estas distancias mínimas de seguridad*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*durante la fase de operación de la línea de transmisión, se pueden realizar exclusivamente actividades de poda (que han sido mencionadas como una opción por el Grupo de Energía de Bogotá SA ESP) y que no es necesario realizar tala de los diferentes ejemplares arbóreos.*

*En este sentido, y por cuanto el RETIE indica que “Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea”; se puede comprobar que esta norma no exige la tala de los individuos arbóreos ubicados en la servidumbre de la línea de transmisión, en cambio solicita que se conserve la distancia mínima de seguridad. Por esta razón, se reitera que se deben emplear metodologías de poda (que son propuestas por la misma empresa) y tratamiento de copas que permitan conservar la distancia mínima de seguridad que se exige en la normativa, pero sin realizar tala de los ejemplares forestales.*

*Ahora bien, debido a que estas actividades de poda de copas no implican un cambio en el uso del suelo, no se considera viable sustraer las áreas denominadas “intervención de cobertura”. No obstante, se aclara, que la empresa si podrá realizar las tareas de poda y tratamiento de copas, para lo cual no requiere de sustracción temporal o definitiva.”*

De las anteriores consideraciones técnicas es claro que el argumento expuesto por el recurrente no es llamado a prosperar, por tal razón no es procedente la solicitud de modificar el artículo 3 de la Resolución objeto de recurso.

#### **8. Argumento del Recurrente respecto al artículo 4. de la Resolución 2502 de 2017:**

*“(…)*

##### **Argumentos de GEB**

*Retomando lo expuesto en el numeral 1 del presente recurso, el área sustraída definitiva por parte del MADS que se estipula en el Artículo 1 de la Resolución 2502 de 2017, realmente correspondería a 40,15 ha, área que se encuentra circunscrita en las coordenadas listadas en el Anexo 1 de la Resolución en cita; razón por la cual el Artículo 4 deberá ser modificado de con respecto al área equivalente que deberá ser adquirida por el GEB SA ESP como medida de compensación a la sustracción definitiva efectuada de la Reserva Forestal del Río Magdalena creada mediante Ley 2da de 1959.*

*Por otra parte, el desarrollo del proyecto UPME 01 - 2013 está sujeto a la obtención de la correspondiente licencia ambiental, por lo anterior, se considera pertinente que la temporalidad para el cumplimiento de la compensación requerida inicie a partir de la de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para la realización del proyecto UPME 01 de 2013.*

**Solicitud:** *Aclarar y/o Modificar el Artículo 4 en el siguiente sentido: i) En primer lugar, aclarar y/o modificar lo relativo al área equivalente en extensión a la sustraída que deberá adquirir la Empresa como medida de compensación a la sustracción definitiva, de acuerdo a la primera solicitud del presente recurso y ii) Respecto al del plazo para la ejecución del acto administrativo, solicitamos que el mismo inicie a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para la realización del proyecto UPME 01 de 2013.”*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

A causa de lo expuesto por el recurrente, y teniendo en cuenta que es procedente la modificación del artículo primero del acto administrativo recurrido, también será necesario modificar la extensión del área que se debe compensar, que corresponderá a 40,15 hectáreas.

Por otra parte, es necesario precisar respecto a la sustracción de área de Reserva Forestal, que tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos. Así mismo el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

En este orden de ideas, es conveniente señalar respecto del proceso de evaluación de solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, que en el mismo se hace énfasis a la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene en reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar el fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. Asimismo es necesario dar claridad que al realizarse la sustracción de un área de Reserva Forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, entendida como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente ...<sup>2</sup>"*, en la cual si se autoriza la ejecución del proyecto.

En consecuencia de lo expuesto, se debe entender que la *"sustracción de un área de reserva forestal"*, corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de "Reserva Forestal", en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos<sup>3</sup> pierde tal condición, generando una pérdida de la riquezas naturales de la Nación, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación

Por lo expuesto y en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012<sup>4</sup>, esta Cartera Ministerial profirió la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, e impuso como medida de compensación, la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se desarrollará el plan de restauración debidamente aprobado por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, es claro que para el caso objeto del presente recurso, la obligación de compensar generada por el levantamiento de figura de conservación *"IN SITU"*, la adquiere el beneficiario de dicha decisión, desde el momento en que la misma es

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y alcance de la licencia ambiental

<sup>3</sup> Ley 2ª de 1959, artículo primero: Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", (...), las siguientes zonas de reserva forestal

<sup>4</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2012) Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social (...)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

eficaz, es decir desde que el acto administrativo produce efectos jurídicos, y es de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración.

En este sentido, no encuentra esta Cartera razón para modificar el plazo señalado para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva.

#### **Otras consideraciones del Ministerio**

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, se procederá a lo siguiente:

1. Modificar los artículos primero y segundo del acto administrativo recurrido, en el sentido de precisar la extensión del área sustraída definitivamente, e incluir en el Anexo No. 2 la tabla de las coordenadas del área sustraída temporalmente para para el centro de acopio Cimitarra.
2. Confirmar lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017.
3. Modificar el artículo 4º de la Resolución objeto del recurso de reposición, en el sentido de precisar la extensión del área a compensar, y confirmar las demás condiciones señaladas para el cumplimiento de dicha medida.

#### **Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 40,15 hectáreas de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P (EEB), con NIT 899.990.082-3, para llevar a cabo la instalación de ciento once (111) torres de transmisión eléctrica, como parte del proyecto "UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 kV y la línea de Transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500 Kv - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"*

*El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá en la figura anexa."*

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, en el sentido de incluir en el anexo 2 del citado acto administrativo el listado de coordenadas correspondiente al área sustraída temporalmente para la implementación del Centro de Acopio Cimitarra.

La tabla de coordenadas es la siguiente:

*"Listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá), Área de Sustracción Temporal*

<i>P</i>	<i>Nombre</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
1	Centro de acopio Cimitarra	1015161,48	1188999,61
2	Centro de acopio Cimitarra	1015151,47	1188960,97
3	Centro de acopio Cimitarra	1015022,42	1188992,16
4	Centro de acopio Cimitarra	1015032,21	1189072,88
5	Centro de acopio Cimitarra	1015036,83	1189110,92
6	Centro de acopio Cimitarra	1015039,99	1189137,01
7	Centro de acopio Cimitarra	1015048,14	1189204,12
8	Centro de acopio Cimitarra	1015206,41	1189172,97

*A. Álvarez*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

P	Nombre	ESTE	NORTE
9	Centro de acopio Cimitarra	1015182,65	1189081,28
10	Centro de acopio Cimitarra	1015161,48	1188999,61

**Artículo 3.-** Confirmar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 2502 del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"Artículo 4. – COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA.-** Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollara un Plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo 1.-** El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
- En un área protegida del orden nacional o regional.
- En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

**Parágrafo 2.-** La **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB)**, podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017."

**Artículo 5.-** Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 6.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre, Vélez en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Procurador PJAA II No. 24 doctor Alberto Rivera Balaguera al correo electrónico [ariverab@procuraduria.gov.co](mailto:ariverab@procuraduria.gov.co) o en la calle 35 No. 19-65 piso 6 Edificio Banco Popular en la ciudad Bucaramanga, para sus fines pertinentes.

**Artículo 7.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**Artículo 8.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 JUN 2018



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADST

Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *Guerrero*

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS *Andrade*

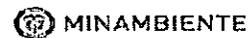
Concepto técnico: 27 del 24 de abril de 2018

Expediente: SRF 0436

Auto: Por la cual se resuelve recurso de reposición

Solicitante: Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P – GEB S.A E.S.P

Proyecto: Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Norte – Tequendama 500kV y Norte – Sogamoso 500 kV. Convocatoria UPME 01 de 2013



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**

En la Ciudad de Bogotá D.C., el día 12 de junio de 2018, siendo las 10:47 , se notificó personalmente del contenido y decisión de la **Resolución No. 0991** proferida el 05 de junio del 2018, del expediente No. **SRF 436**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, a la doctora **MAGDA LILIANA DIAZ MESA** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.751.141 y portadora de la tarjeta profesional No. 142177 del C.S.J., en su condición de apoderada general de la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., ( antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB), a través del doctor **PEDRO TOMAS VERGARA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.747.754 y portador de la tarjeta profesional No. 244.073 del C.S.J., en calidad de autorizado, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede ningún recurso bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención en doce (12) folios útiles.

El Autorizado,

**PEDRO TOMAS VERGARA MENDEZ** ,  
C.C. No. 1.020.747.754 y T.P. No. 244.073 del C.S.J.,  
Autorizado por la doctora Magda Liliana Díaz Mesa, identificada con C C No. 37.751.141 y T.P. No. 142177 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB),

Funcionario:

**CARLOS GARRID RIVERA OSPINA**  
Profesional Especializado DBBSE

PROYECTO: Farley Parra  
EXPEDIENTE SRF 436